001052/2025

Comodoro Rivadavia, 10 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1>, Jueza de Familia de Comodoro Rivadavia en autos caratulados: "Medida de Protección de Derechos en representación de G.P.L.I." Expte. N° 390/2025, s/ INCIDENTE DE OPOSICION DE EXCUSACIÓN" Expte. N° 1052/25,** venidos del Juzgado de Familia de Sarmiento (Expte. N° 390/25).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por no haber aceptado la <Persona 1> la excusación formulada por el <Persona 3> en los autos principales.

De las actuaciones surge que recepcionada denuncia efectuada en la Comisaría de la Mujer de Sarmiento, el <Persona 3> se excusa de entender en el proceso, por encontrarse comprendido en el supuesto contemplado en el art. 17 inc. 9° y 30 del CPCC, por cuanto con relación a la Sra. <Persona 2>
(progenitora) mantiene un trato laboral frecuente, toda vez que es empleada de planta permanente de este Juzgado Civil, Comercial, Rural, Laboral y de Minería de Sarmiento.

La Sra. jueza subrogante <Persona 1> no acepta la excusación formulada por el juez natural de la causa. Expone, con cita de resoluciones de este Tribunal, que los motivos de decoro y delicadeza deben ser graves, claramente expresados e individualizados, puesto de manifiesto en forma categórica.

Considera no se vislumbra que exista relación de dependencia jerárquica o funcional del <Persona 3>, con la Sra. <Persona 2> que justifique su apartamiento,

ni se expone relación familiar, de parentesco o amistad en los términos de la norma invocada.

Destaca que conforme Acuerdos Plenarios 4898/20 y 4899/20, eximen en principio al magistrado de intervenir en las causas en trámite por ante el Juzgado con competencia en lo Civil, Comercial, aboral y de Minería de la que resulta dependiente la Sra. <Persona 2>.

Por último, advierte que no se vislumbra la adopción de una medida de protección de derechos excepcional que requiera control jurisdiccional en el marco de la ley 26.061 y Ley III-21, ni la adopción de una medida jurisdiccional alguna. Ordenó se proceda de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 CPCC y su elevación a esta Cámara de Apelaciones.

Con anterioridad de la elevación a esta instancia, el <Persona 3> amplía los fundamentos de su excusación.

II. En forma preliminar, hemos de destacar que frente a la oposición formulada por la Sra. Jueza subrogante a la excusación formulada por el <Persona 3>, debió formarse incidente tal como fuera ordenado y remitirse sin más a este Tribunal, no correspondiendo la réplica y ampliación de fundamentos efectuada por el magistrado con posterioridad.

Precisado ello, a los fines de resolver, corresponde destacar que esta Cámara de Apelaciones, en sus diferentes integraciones, ha señalado que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. También resulta casi unánime, que éstos institutos deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la

competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 -STJCH S.I. N° 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (cfr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, siguiendo a la Corte Nacional ha entendido que "en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (cfr. Fallos 310:2845; este STJ SI N° 146/1991; 72/SCA/1999; 23/SCA/2000 entre otras) y que ello tiene por fundamento la fe primaria que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia capaz de comprometer la recta administración de justicia y además la permanencia y estabilidad de los órganos judiciales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales" (STJ SI N° 15/18).

En lo que hace a la causal que sirve de fundamento a la excusación analizada, el señor Procurador General ha dictaminado que "cuando se alegan motivos de decoro y delicadeza, los mismos deben tener entidad, seriedad y gravedad colocando al magistrado en una verdadera situación de incomodidad y compromiso de ánimo. Una interpretación en contrario implicaría el desplazamiento de todos los jueces en causas en las que fuera parte un empleado o funcionario judicial, por la relación de trabajo que pudiera existir entre los integrantes del Poder Judicial. Esa mera relación no es suficiente para motivar el apartamiento, salvo que se

alegara la existencia de una amistad cercana y actual" (Dictamen N° 065/19).

No se verifica en el caso el presupuesto de hecho del inciso 9 del art. 17 del CPCC, y la sola referencia a la circunstancia de ser la progenitora de la adolescente, empleada judicial del Juzgado Civil y Comercial, carece de toda aptitud para configurar la causal prevista en el art. 30 CPCC.

Con base en todo lo dicho, los motivos indicados no revisten la suficiente entidad, seriedad y gravedad para justificar el apartamiento del juez natural.

Por ello, será rechazada la excusación efectuada por el <Persona 3>.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al incidente formulado, y en consecuencia rechazar la excusación formulada por el Sr. juez del Juzgado de Familia de Sarmiento <Persona 3>, quien deberá entender en los autos principales: *"Medida de Protección de Derechos en representación de G.P.L.I" Expte. Nº 390/25*.

2) Regístrese, comuníquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 761 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS